

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Agosto Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-103

Conforme a la documentación aportada por el demandado señor JONNATHAN RICARDO QUIRO GADAZ, y con la manifestación que hace en el memorial visible (archivo 34 del expediente digital), se tendrá por notificado al demandado JONNATHAN RICARDO QUIRO GADAZ por CONDUCTA CONCLUYENTE, en la forma dispuesta en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 161 del C.G.P, en su inciso 2º, reza: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

En el presente asunto y teniendo en cuenta que en el memorial al que se hizo alusión inicialmente, conjuntamente las partes solicitan la suspensión del presente proceso por el término de sesenta (60) meses, al evidenciar que dicha solicitud cumple con los presupuestos anotados en la norma en cita, se accederá a esta y se tendrá por SUSPENDIDO el presente asunto por el término descrito anteriormente.

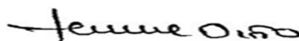
Vencido el término de suspensión las partes deberán informar al despacho si se cumplió con el acuerdo o si desean continuar con el trámite del proceso.

Con respecto al levantamiento de la medida cautelar sobre el salario del aquí demandado y conforme a lo normado en el Artículo 597 inciso primero del C.G.P., será del caso levantar la medida cautelar, por lo anterior por secretaria ofíciase al pagador.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

No. 048 DEL 11 DE AGOSTO DE 2022



Yazmin Alexandra Niño Martínez
Secretaria

AAR